

Número Interno: 32649
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2013-04944-00
MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA
1033712058
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 659

Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La sentenciada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, fue condenada por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallada responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **17 de junio de 2016**. Negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del **22 de noviembre de 2021**, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

2.3.- La condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA** ha estado privada de la libertad desde el **14 de septiembre de 2016** hasta la fecha.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificación ingresado a este despacho el 5 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria, toda vez que la sentenciada no fue encontrada en su domicilio el pasado **20 de enero de 2022**, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **9 DE MAYO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario revocar a la penada la prisión domiciliaria que le fue concedida, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA, fue condenada por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ** a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, como autora responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, este despacho le concede la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe de novedad por parte del Notificador del Centro de Servicios Administrativos, mediante el cual se informó que el **20 de enero de 2022** se desplaza al domicilio de la sentenciada a fin de notificar auto de fecha 7 de enero de 2022 y en el lugar es atendido por el señor Jaiber Cuellar quien le informó que la penada no se encontraba en el domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 9 de mayo de 2022 ordenó correr el traslado del Art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada a la condenada, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **22 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio de la condenada con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquella no fue encontrada en su sitio de reclusión.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **3 DE DICIEMBRE DE 2021** ante este Despacho en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo

anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá; a la par y atendiendo que la penada no ha sido hallada en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., 19 de Julio de 2022

Señores
**DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN**
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 32649
Registrar en el SIOPER

ORDEN DE CAPTURA No. 74

Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito solicitar se sirvan capturar y dejar a disposición de este despacho a la persona que a continuación se relaciona:

- Nombre : **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**
- Identificación : 1033712058
- Natural de : BOGOTA D.C.
- Fecha Nacimiento: 7 de Junio de 1975
- Nombre Padres : JUAN CAMILO -ANA LUCIA
- Estado civil : NO REGISTRA
- Escolaridad NO REGISTRA
- Lugar de Ubicación de CARRERA 6B ESTE No. 36 J – 16 SUR de BOGOTA D.C.
- Motivo Captura MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 659 DE LA FECHA SE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA

MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA fue condenada a la pena de **108 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conforme sentencia condenatoria de 17 de Junio de 2016 emitida por el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Autoridades que han conocido del proceso: FISCALIA 283 SECCIONAL*11001600001720130494400, FISCALIA 68 LOCAL*11001600001720130494400, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600001720130494400, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*11001600001720130494400.

Cordialmente,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 – 24 Piso 6 Edificio KAYSSER -

BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO A
ESTABLECIMIENTO CARCEALRIO No. 034

Bogotá, julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

**SEÑOR(A) DIRECTOR(A): CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Sírvase efectuar el traslado inmediato de: **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033712058, de su domicilio, ubicado en la CARRERA 6B ESTE No. 36 J – 16 SUR de esta ciudad, hacia ese centro de reclusión.

- Nombre : **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**
- Identificación : 1033712058
- Natural de : BOGOTA
- Fecha de Nacimiento: 7 de Junio de 1975
- Nombre Padres : JUAN CAMILO -ANA LUCIA
- Estado civil : NO REGISTRA
- Escolaridad NO REGISTRA
- Lugar de Ubicación de CARRERA 6B ESTE No. 36J – 16 SUR de BOGOTA D.C.

Proceso radicado No. 11001-60-00-017-2013-04944-00 (N. I. 32649).

MOTIVO DEL TRASLADO: Mediante Auto Interlocutorio No. 659 del 29 de julio de 2022, se **REVOCÓ** la prisión domiciliaria concedida por este despacho, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 a la penada, por lo que procede su traslado al establecimiento penitenciario **INMEDIATAMENTE**, conforme a la Sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 117632 del 15 de julio de 2021.

MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA deberá purgar lo que le resta de la pena de **108 MESES DE PRISION**, fijada por el **JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el **17 de junio de 2016**, al ser hallada penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Autoridades que han conocido del proceso: FISCALIA 283
SECCIONAL*11001600001720130494400, FISCALIA 68
LOCAL*11001600001720130494400, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600001720130494400, JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001720130494400.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ